

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2020-00065-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección “A”, el que mediante providencia del 29 de noviembre de 2022 rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia inicial de 28 de febrero de 2021, por medio de la cual este Juzgado declaró no probada la excepción de ineptitud de demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Así las cosas, se fijará fecha para continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día martes 28 de febrero de 2023 a las 9:45 am, como fecha y hora para continuación de audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 27 de febrero de 2023, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende, se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2021-00272-00
Demandante: MUNICIPIO EL COLEGIO
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS-
FEDEGAN y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, dispuso dar por terminado el proceso, al darse prosperidad a las excepciones de *“Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* e *“inepta demanda por ser un acto no susceptible de control judicial.”*

Así mismo, observa el Despacho que, mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, se concedió, *en el efecto suspensivo*, apelación contra el referido auto, pese a ello, se observa que,

La apoderada de la Federación Nacional de Ganaderos - FEDEGAN, mediante escrito allegado vía correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, recepcionado por este Despacho a las 2:30 p. m, eleva solicitud de aclaración del proveído de fecha 23 de enero de 2023, alegando que, no obstante haberse dado por terminado el proceso de la referencia, en el numeral 4° de dicha decisión, se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión.

En ese sentido, solicita se aclare, si hay lugar a allegar los alegatos de conclusión o en su defecto se debe modificar dicha decisión y proceder a dar trámite a la apelación presentada por la parte actora.

Consideraciones para resolver la solicitud de control de legalidad.

Se tiene que el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrita fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, precisa el Despacho que se encuentra viable proceder con la aclaración del auto de fecha 24 de enero de 2023, en el sentido de advertir que, por error involuntario del Despacho se procedió a correr traslado para alegar en conclusión, pese que la prosperidad de las excepciones planteadas por el apoderado de la DIAN, afectaba todo el trámite judicial, es decir, la terminación versaba sobre todas las partes procesales.

En consecuencia, se procederá a aclarar el numeral cuarto de la providencia, en el sentido de que, ejecutoriada la actuación se deberá surtir el trámite correspondiente pertinente.

Finalmente, como quiera que mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, el Despacho concedió el recurso de apelación, interpuesto dentro del término legalmente establecido para tal efecto, por el apoderado de la entidad demandante, esta Operadora Judicial, mantendrá incólume dicha decisión, ordenando por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, proceder a la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, para lo de su cargo, previa las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR, el auto de fecha 24 de enero de 2023, la cual quedará así:

“CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, Archivar el expediente previas las anotaciones del caso.”

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES, las demás actuaciones surtidas dentro del expediente, especialmente la contenida en el auto de fecha 31 de enero de 2023,

Radicación No. 110013337043-2021-00272-00
Demandante: MUNICIPIO EL COLEGIO
Demandado: FEDEGAN y DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

que dispuso conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 24 de enero de 2023.

TERCERO: En consecuencia, **Ejecutoriada** la presente providencia, **por Secretaría**, dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 31 de enero de 2023, y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente al superior jerárquico, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00031-00

Demandante: DIGASPRO S.A. E.S.P.

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la representante judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **Luis Alfredo Ramos Suárez**, para la representación judicial de la entidad demandada, razón por la cual, este Despacho, procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos y para los efectos del poder anexo.

Observa igualmente esta Operadora Judicial, que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 31 de enero de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 13 de enero de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 31 de enero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 205 *ibídem*, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 *ibidem*.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al Abogado **Luis Alfredo Ramos Suárez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. y Tarjeta Profesional Nro. del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder anexo.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por este Despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
– SECCIÓN CUARTA–
Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00036-00
Demandante: DIGASPRO S.A. E.S.P.
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente de la referencia, se observa que, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada allegaron, por medio de correos electrónicos enviados el 27 y 31 de enero de 2023, respectivamente, recursos de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 13 de enero de 2023.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados los días 27 y 31 de enero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 205 *ibídem*, el Despacho concederá los mencionados recursos en los términos dispuestos en el artículo 247 *ibídem*.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–
Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00117-00
Demandante: AYUDA PROFESIONAL LTDA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **AYUDA PROFESIONAL LTDA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 4 de mayo de 2022, la cual fue notificada a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 31 de mayo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial el 13 de julio de 2022, radicada vía correo electrónico.

En razón a que hasta la fecha no se ha allegado lo requerido por esta Operadora Judicial, se hace necesario **requerir por segunda vez** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que allegue el expediente administrativo completo que dio origen al acto administrativo demandado a partir del auto de apertura y posteriores que arribaron a la conclusión de expedir la resolución aquí demandada.

De igual forma, **COLPENSIONES** en su escrito de contestación propone excepciones, por lo que se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

A su vez, se anexó renuncia de poder y sustitución del mismo, correspondientes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para lo cual se aceptará la renuncia y de igual forma se reconocerá personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y/o a quien designe la entidad, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue el expediente administrativo completo que dio origen al acto administrativo atacado, a partir del auto de apertura y posteriores, que llevaron a la conclusión de expedir las resoluciones aquí demandadas, esta es, la **Resolución AP-00523823 del 19 de julio de 2021**.

Lo anterior, so pena de hacer uso de las facultades sancionatorias de ley, por no acatar las órdenes judiciales, y de continuar el trámite pertinente del proceso de la referencia, basados en las documentales aportadas por la parte actora.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **Jacquelin Gil Puerto** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.930.470 y portadora de la T.P. nro. 293.987 del C.S. de la J, quien actuaba como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

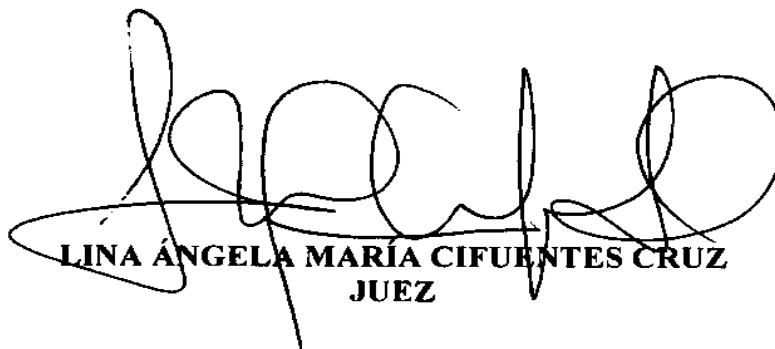
QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN** representada legalmente por la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza** identificada con la C.C. nro. 32.709.957 y portadora de la T. P. nro. 102.786 del C. S de la J, quien actuara como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada 0604 de 12 de febrero de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. **María Natalia Álvarez Rueda** identificada con la C.C. nro. 1.098.783.042 y portadora de la T. P. nro. 324.097 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
para que actué en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00119-00
Demandante: NON PLUS ULTRA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **NON PLUS ULTRA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 27 de septiembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 3 de noviembre de 2022.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a través de su apoderado judicial el 13 de enero de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Liquidación Oficial de Revisión 322412020900029 de 15 de diciembre de 2020** de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE año gravable 2016, que también sancionó por inexactitud y la **Resolución 900005 del 9 de diciembre de 2021**, por la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando la resolución inicial, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si el requerimiento especial fue notificado de forma extemporánea.
- 2) De lo contrario, determinar si procede la deducción por gastos financieros respecto de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE año

gravable 2016 presentada por la sociedad demandante.

3) Si procede la sanción por inexactitud

4) Si por el contrario los actos acusados se ajustan a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

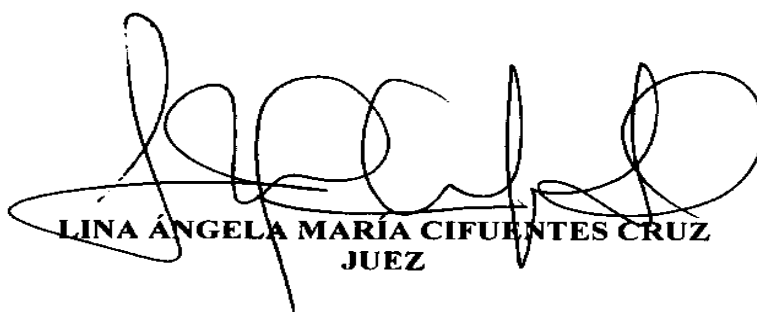
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. Antonio José Vallejo Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.067.897.733 y Tarjeta Profesional nro. 250.073 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: Se les advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00124-00
Demandante: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA
-ESCOLTAR LTDA-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra expediente de la referencia a través del cual, mediante providencia de 2 de octubre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y se requirió a la demandada para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

Cumplido lo anterior, y encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

- Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Solicita que se oficie a la entidad demandada para que “*allegue copia integral del expediente administrativo y en especial, las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, la Liquidación Certificada de la Deuda No. AP 00406791 del 26 de septiembre de 2020 y la Resolución No. AP-00531555 del 17 de septiembre de 2021, para acreditar la notificación de los actos acusados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011*”.

Se negará dicha solicitud toda vez que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de correo electrónico de 2 de noviembre de 2022, remitió los antecedentes administrativos y otras documentales previo requerimiento del Despacho.

- **COLPENSIONES** no solicitó se decretaran pruebas adicionales.
- Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Liquidación Certificada de la Deuda AP-00406791 de 26**

de septiembre de 2020 por concepto de aportes de pensión en mora y la **Resolución AP- 00531555 de 17 de septiembre de 2021** a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración y se modificó el valor de la presunta deuda, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si los pagos adeudados presuntamente por la parte demandante, ya fueron cancelados.
- 2) Si los actos administrativos fueron proferidos con falta de motivación.
- 3) Si por el contrario los actos acusados se ajustan a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por **ESCOLTAR LTDA** de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

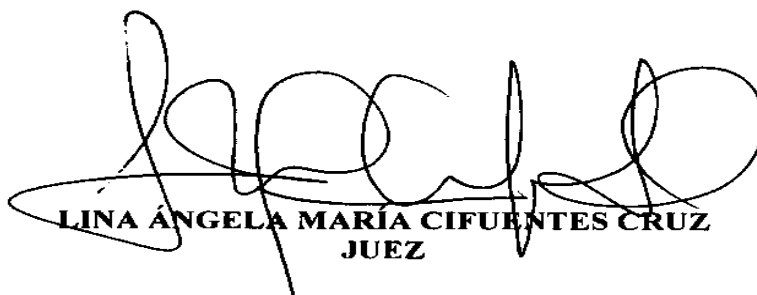
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **Dra. Lina María Torres Rubiano**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 40.325.882 y Tarjeta Profesional nro. 269.382 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos de sustitución de poder obrante a proceso.

SEXTO: Se les advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00127-00
Demandante: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

Radicación No. 110013337043-2022-00127-00
Demandante: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 11 de mayo de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 9 de junio de 2022.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a través de su apoderado judicial el 29 de julio de 2022 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

* Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 62829001991300 de noviembre 5 de 2020** por medio de la cual la DIAN rechazó la solicitud devolución del saldo a favor de la declaración bimestral correspondiente al impuesto sobre las ventas – IVA, del sexto periodo del año gravable 2017 presentada por la sociedad demandante y la **Resolución 011337 de diciembre 15 de 2021**, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la resolución inicial, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad por vulneración al debido proceso por inaplicación del artículo 857-1 del Estatuto Tributario.

- 2) Si las resoluciones demandadas se encuentran viciadas de nulidad por falta de causal de rechazo, si hay abuso de autoridad por expedición de autos inadmisorios de forma sucesiva.
- 3) Si por el contrario los actos acusados se ajustan a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

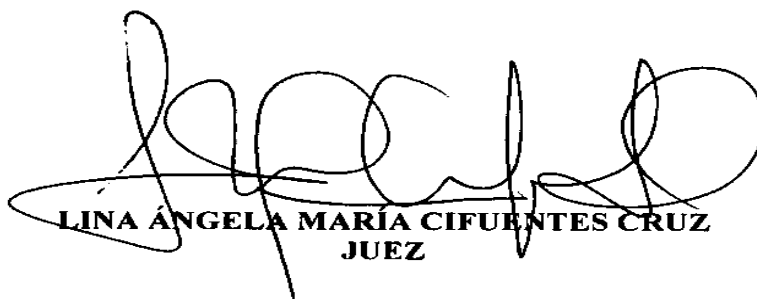
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. Esteban Charria López**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.114.059.098 y Tarjeta

Radicación No. 110013337043-2022-00127-00
Demandante: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

Profesional nro. 335.327 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: Se les advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00132-00
Demandante: ASMET SALUD EPS S.A.S.
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD – ADRES-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD – ADRES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de mayo de 2022, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 9 de junio de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, a través de su apoderada judicial el 28 de julio de 2022, radicada vía correo electrónico.

Si bien, dentro del escrito de contestación fue allegado el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, esta Operadora Judicial, no logró visualizarlos en su totalidad, por presentar un error al abrir los documentos adjuntos, por lo que se hace necesario requerir a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, para que allegue de nuevo el expediente administrativo completo y de manera correcta para que este Despacho pueda realizar su debido estudio.

De igual forma, la **ADRES** en su escrito de contestación propone excepciones, por lo que se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

A su vez, se anexaron sustituciones de poder correspondientes a la entidad demandada, para lo cual se reconocerá personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD – ADRES-**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: REQUERIR por Secretaria, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD**, y/o a quien **designa la entidad**, para que dentro del término de **cinco (5) días** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue el expediente administrativo completo que dio origen al acto administrativo atacado, a partir del auto de apertura y posteriores, que llevaron a la expedición de las resoluciones aquí demandadas, esta es, la **Resolución nro. 1076 del 6 de agosto de 2021**.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Dr. **Cristian David Páez Páez** identificada con la C.C. nro. 1.049.614.764 y portadora de la T. P. nro. 243.503 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00133-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-**.

ANTECEDENTES:

A través de auto de 27 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda en aras de que la parte demandante, allegara copia de los actos administrativos demandados e individualizara las pretensiones de la demanda. La misma fue corregida y allegada dentro del término legal.

Cumplido lo anterior, se encuentra que las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo denominado “Auto del 12 de noviembre de 2019”, expedido por el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación-, con el cual resolvió las excepciones presentadas en el marco del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo JC 611, donde determinó declarar no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso la liquidación del crédito, atendiendo la causal contemplada en el artículo 137 del C.P.A., referente a que dicho acto, fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse y sin competencia del funcionario que lo expidió.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, que se abstenga de cobrar la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS

M/CTE (\$51.615.496.00), por concepto de reintegro del pago de auxilio de incapacidad que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN canceló directamente a la señora NEYLA SORAYA ROMERO DORADO quien prestaba sus servicios en dicha entidad.”

Así, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 137 del CPACA, establece el medio de control de nulidad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la Resolución que demandó **COLPENSIONES**, está relacionada con un dinero que se le adeuda a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por concepto de reintegro del pago de auxilio de incapacidad por enfermedad común que la entidad canceló a la señora Neyla Soraya Romero Dorado. Por lo tanto, si en el eventual caso se accedieran a las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la nulidad del acto administrativo acusado (proferido el 12 de noviembre de 2019), tal situación llevaría a configurarse de manera

automática un restablecimiento del derecho, en lo cual se fundaría en que la entidad demandante no estaría obligada al reconocimiento y pago de la suma discutida de los actos administrativos demandados a favor de la Fiscalía General de la Nación.

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción judicial, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

*La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.*¹. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2º dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que, con la demanda se pretende la nulidad del **Auto del 12 de noviembre de 2019**, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación, resolvió las excepciones presentadas en el marco del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo JC 611, donde determinó declarar no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso la liquidación del crédito. No obstante, en los anexos que obran en el expediente digital, pudo evidenciarse que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de noviembre de 2019, el 31 de julio de 2020. Posterior a ello, se emitió acto administrativo de fecha 2 de septiembre de 2020, que resolvió dicho recurso negándose la reposición y ordenando seguir adelante con la ejecución, acto notificado el 15 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico.

En este orden de ideas, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia que resolvió el recurso de reposición del acto administrativo demandado, esto es desde el **16 de septiembre de 2020**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **16 de enero de 2021**, para presentar la demanda, sin embargo, ese día fue inhábil por lo que debía radicar la demanda el **18 de enero de 2021**.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que **la demanda fue presentada (ante el Consejo de Estado) el 16 de septiembre de 2021**, según constancia de generación de demanda en línea.

De este modo, la demanda se presentó por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1) Cuando hubiere operado la caducidad.

- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De conformidad con lo anterior, se reitera, la parte actora tenía hasta el día **18 de enero de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **18 de septiembre de 2021**, esto es 8 meses después de que se debía presentar la misma, operando así el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRÍOS CORTES Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00138-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 27 de mayo de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 14 de junio de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el 8 de julio de 2022, en la cual propuso la excepción previa de: *i) Falta de integración del litisconsorcio necesario con ADRES y/o Unión Temporal NUEVO FOSYGA.*

Igualmente, formula como excepciones de mérito o de fondo:

i) Ausencia de error en el procedimiento de reintegro de los recursos apropiados sin justa causa del sector salud; ii) Inexistencia de causal de nulidad que invalide los actos administrativos acusados- Respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa dentro del trámite administrativo para el reintegro de recursos del sector salud- Falta de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para disponer de los recursos del sector salud; iii) Análisis de firmeza de la devolución de la suma de dichos recursos; iv) Falta de competencia por parte de Superintendencia Nacional de Salud para realizar el pago de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos in justa causa y

reintegrados a la Adres; v) Ausencia de la falsa motivación de la Resolución 7861 del 16 de agosto de 2019 y vi) Excepción genérica.

Las excepciones de mérito se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no son objeto de manifestación en esta etapa sino al proferir sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES y/o NUEVO FOSYGA, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado de la parte demandada considera necesario vincular al Sistema de Seguridad Social - ADRES, en razón a que, aun cuando los actos administrativos demandados, fueron expedidos por la demandada, lo cierto es que, la discusión de la legalidad de los mismos, tienen como origen la fase de determinación de recursos indebidamente apropiados, trámite que adelantó el Administrador Fiduciario FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud, razón por la cual, el demandante debió integrar el litisconsorcio necesario.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022, recorrió traslado de las excepciones, señalando en relación a la excepción Falta de integración del litisconsorcio necesario que, esta no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto no se cumplen las condiciones exigidas por la institución jurídica, frente a la causalidad y el vínculo jurídico sustancial existente entre las entidades.

Señala pues que, ADRES no tiene la virtualidad de ser un litisconsorte necesario dentro de las presentes diligencias ya que su presencia en el proceso no es imprescindible para que la Juez pueda emitir una decisión de fondo, teniendo en cuenta que los actos administrativos fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, sin que se requiera del ADRES y/o FOSYGA para atender los perjuicios causados a CAFAM por los recursos supuestamente apropiados sin justa causa.

Consideraciones para resolver esta excepción:

Se precisa entonces por parte de esta Operadora Jurídica, que como el artículo 224 del CPACA¹ no se refiere de forma específica al litisconsorcio necesario, es menester acudir

¹*Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

por remisión del artículo 306 del CPACA² al artículo 61 del Código General del Proceso, que contempla:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en auto que admite la demanda, ordenará notificar y trasladar a quien falte por integrar el contradictorio, en la forma y término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrita y Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior normativa, se establece que el juez debe integrar el contradictorio cuando existan relaciones o actos jurídicos, frente a los cuales haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas naturales o jurídicas, que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Sobre el litisconsorcio, es menester recordar lo expresado por el Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de mayo 13 de 2004, C.P: Hoyos Duque, en los siguientes términos:

“(…) Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

²Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, **no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario** y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate (...)”.

De lo anterior, se infiere que el litisconsorcio necesario conlleva a la existencia de una unidad inescindible entre las partes que participan en el debate jurídico, significa, que si falta algún litisconsorte no es posible dictar sentencia de mérito, pues la esencia de esa figura jurídica es que el fallo expedido debe ser único y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-sustancial. Significa entonces, que deben concurrir estos criterios para considerarse que se está ante un litisconsorcio necesario.

Relacionado el marco jurídico y jurisprudencial de esta figura procesal, se advierte que en el presente asunto se demandaron resoluciones, las que ordenaron a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, el reintegro de una suma de dinero por concepto de aportes en salud pagados en exceso.

Pero, lo que se busca es que la devolución se ordene a la ADRES, situación que es inadmisibile, pues aquí se está estudiando la legalidad de los actos administrativos respecto de la situación particular de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, lo que significa que nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de vincular al ADRES y/o FOSYGA, y la discusión de si la actora debe reintegrar los aportes, hace parte del fondo del asunto, y según lo probado, así se declarará.

Así las cosas la no se accederá a la vinculación del ADRES o NUEVO FOSYGA, pues su intervención no interfiere con la procedencia del fallo, como quiera que, lo que se discute es la legalidad de los actos que profirió la demandada, y **el pago solo es una consecuencia natural del contenido de estos, es así, que si prosperan las pretensiones planteadas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM el reintegró no será exigible**, de forma que, la presencia del ADRES no influye desde el punto de vista jurídica en la decisión que se vaya a tomar de fondo, por lo cual, no procede su vinculación.

Por todo lo expuesto, se negará la solicitud elevada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** sobre la vinculación del litisconsorcio necesario de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES o el NUEVO FOSYGA, al no cumplirse los parámetros legales y jurisprudenciales para que esta figura sea procedente.

De otro lado, observa el Despacho que, el expediente de la referencia se encuentra para fijar programación de audiencia inicial; se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

- Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por

cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el problema jurídico a resolver consiste en estudiar la legalidad de las Resoluciones **Nro. 007861 del 16 de agosto de 2019** “*Por la cual se ordena a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES*” y **202159000016369-6 del 16 de noviembre de 2021**, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 007861 del 16 de agosto de 2019.*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si procede el reintegro de los aportes en salud pretendidos por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a cargo de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM**
- 2) Si la demandada incurrió en falsa motivación en los actos demandados, en cuanto su decisión vulneró las normas en las que debía fundarse.
- 3) Si la demandada expidió de forma irregular los actos demandados, en cuanto no existe un procedimiento para el recobro pretendido, conculcando el debido proceso de la parte actora, o,
- 4) Si por el contrario los actos atacados se ajustan a derecho.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Radicación No. 110013337043-2021-00169-00
Demandante: CAFAM
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la parte demandada.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **Iván Darío Rodríguez Pinzón** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.194.968 y Tarjeta Profesional nro. 190.337 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a proceso.

SÉPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00144-00
Demandante: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 13 junio de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de junio de 2022.

A través de auto de 10 de noviembre de 2022, se admitió la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante ordenando la correspondiente notificación

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderada judicial el 18 de agosto de 2022 radicada vía correo electrónico, igualmente adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

De igual manera encontrándose dentro del término legal la **DIAN** allegó contestación a la reforma de demanda.

Así pues, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

El apoderado judicial de la sociedad demandante, solicita como medio de prueba la siguiente:

“Solicito respetuosamente al Despacho decretar la práctica de testimonio técnico del señor Diego Fernando León García, gerente senior del área de precios de transferencia de la firma internacional Deloitte Asesores y Consultores Ltda, o quien haga sus veces, con el propósito de que en su calidad de experto explique a su despacho las razones por las cuales la determinación de la sanción por parte de la entidad demandada no era procedente frente a la operación de atribución de intereses realizada por SHONA; con lo cual se busca demostrar a este Honorable Despacho, El análisis que, a la luz de las normas que rigen el régimen de precios de transferencia en Colombia, se debe hacer en el caso en concreto.

El testigo puede ser contactado a efectos de su citación por parte del Despacho en la carrera 7 No. 74 - 09 de la ciudad de Bogotá D.C.; al teléfono celular 310 253 38 21 y/o a la dirección de correo electrónico dileon@deloitte.com y colnotificaciones@deloitte.com”

Frente a dicha solicitud la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** manifiesta que ella es inconducente en razón a que la misma no aporta ningún elemento adicional de juicio frente a la operación y a la obligación evaluada.

Así, sobre la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se **NEGARÁ**, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad, toda

vez que, con el material documental obrante en los antecedentes administrativos de los actos demandados, se puede determinar si la entidad actuó en cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes o si por el contrario los actos demandados se encuentran viciados de nulidad. Máxime que, para absolver la discusión, la prueba relevante es la documental.

Con base en lo anterior, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se precisa que la apoderada judicial de la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso **bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución Sanción 20200316-001937 del 10 de diciembre de 2020**, mediante la cual la DIAN impuso a la sociedad demandante sanción por extemporaneidad en la declaración informativa de precios de transferencia del año 2016 y la **Resolución 011905 de 28 de diciembre** que resolvió el recurso de reconsideración, analizando estos problemas jurídicos:

- i) Determinar si la sociedad demandante se encontraba en la obligación de presentar declaración informativa de precios de transferencia del año gravable 2016
- ii) Si los actos acusados fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse o se configura falta de motivación de los mismos, o,
- iii) Si, por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos con sujeción a la normativa tributaria vigente para la fecha de los hechos.

Dado lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes y al ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y reforma de la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prueba testimonial requerida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto

TERCERO: TENER como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtas@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LINA CONSTANZA VILLAREAL PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.018.443.527 y Tarjeta Profesional nro. 295.832 del C. S de la Judicatura, como apoderada especial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtas@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 10 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00148-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las Resoluciones **SUB 67315 de 16 marzo de 2021, Resolución 134201 de 4 de junio de 2021, Resolución 2021_5775957_2DEP 5756 de 27 de julio de 2021.**

Así, el Juzgado, mediante auto de 13 de junio de 2022 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 30 de junio de 2022.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se pronunció de la solicitud de suspensión provisional y manifestó que en el presente caso no procede decretar la medida cautelar de los actos acusados, toda vez, que el acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Dirección de Cartera debidamente ejecutoriado y en firme.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las

que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)"

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

“Comoquiera que, a juicio mío, es evidente el quebrantamiento del derecho, ruego decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución con la que se agotó la vía gubernativa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, teniendo presente que, por ser el tributo predial de naturaleza real, no es necesario prestar caución.”

Es claro para el Despacho, que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos de la Constitución Política, Decretos y Leyes, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se;

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN** representada legalmente por la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada** con la C.C. nro. 32.709.957 y portadora de la T. P. nro. 102.786 del C. S de la J, quien actuara como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada 1955 del 18 de abril de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. **María Natalia Álvarez Rueda** identificada con la C.C. nro. 1.098.783.042 y portadora de la T. P. nro. 324.097 del C. S de la J, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00148-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **MEDIMAS EPS S.A.S.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 13 de junio de 2022, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de junio de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial el 12 de julio de 2022, radicada vía correo electrónico.

En razón a que hasta la fecha no se ha allegado lo requerido por esta Operadora Judicial, se hace necesario requerir por segunda vez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que allegue el expediente administrativo completo que dio origen a los actos administrativos a partir del auto de apertura y posteriores que arribaron a la conclusión de expedir las resoluciones aquí demandadas.

De igual forma, **COLPENSIONES** en su escrito de contestación propone excepciones, por lo que se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

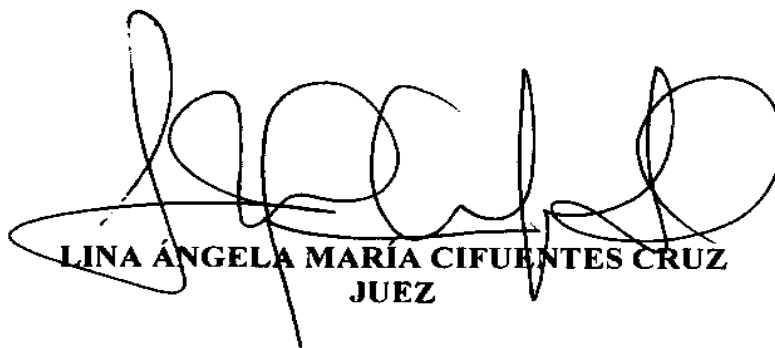
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: Por Secretaria, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y/o a quien designe la entidad, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue el expediente administrativo completo que dio origen al acto administrativo atacado, a partir del auto de apertura y posteriores, que llevaron a la expedición de las resoluciones aquí demandadas, esto es, las resoluciones **SUB 67315 de 16 marzo de 2021, Resolución 134201 de 4 de junio de 2021, Resolución 2021_5775957_2DEP 5756 de 27 de julio de 2021**.

Lo anterior, so pena de hacer uso de las facultades sancionatorias de ley, por no acatar las órdenes judiciales, y de continuar el trámite pertinente del proceso de la referencia, basados en las documentales aportadas por la parte actora.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00223-00
Demandante: PARMENIO CUBILLOS IBATA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **PARMENIO CUBILLOS IBATA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP**, en la cual se observa que, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022, se dispuso, previo admitir, requerir al apoderado de la parte actora, con el fin de que, informara si allegó escrito de medida cautelar o no.

Observa el Despacho que, en cumplimiento del referido proveído, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito de medida cautelar, razón por la cual, se procede a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Primero. Que, se CONCEDAN LAS MEDIDAS CAUTELARES en la forma señalada en el cuaderno de medidas cautelares.

Segundo. Que por los motivos de ilegalidad que expondré en la parte motiva de esta demanda, se ANULEN:

• *RESOLUCIÓN NO. RDC-2022-00113 DEL 29 DEL MES DE MARZO DEL 2022 Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2021-00397 del 18 de marzo de 2021.*

• *RESOLUCIÓN NO. RDO-2021-00397 DEL 18 DE MARZO DE 2021 por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y noviembre de 2017, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$46.270.600), e impuso una sanción por inexactitud por valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$27.762.360).*

Tercera. Que, como consecuencia, y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se restablezca a mi representada en la plenitud de sus derechos de conformidad con la acción contenciosa que con esta demanda se interpone y, por tanto, que la UGPP - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES:

• *LEVANTE la sanción de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$46.270.600), e impuso una sanción por inexactitud por valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$27.762.360).*

• *Se archive definitivamente el expediente número: 20191520058000289.*

• *Se efectúe el pago de Costas y Agencias en Derecho, si se opone a este proceso, y resultare vencida en el mismo.”*

Por lo anterior, y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, razón por la que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes en el proceso, que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

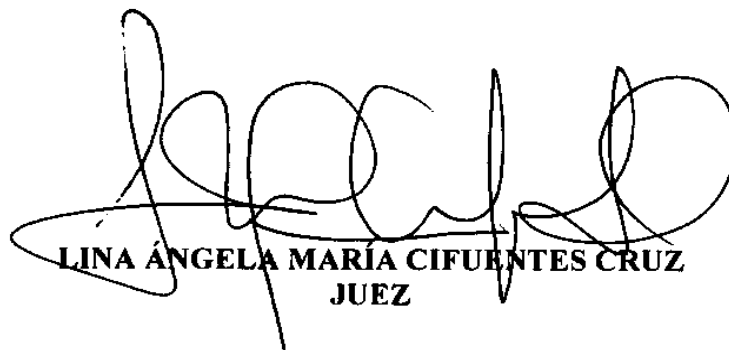
5. **REQUIÉRASE** mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia **INTEGRAL** de los antecedentes administrativos de las Resoluciones **Nro. RDO 00397 del 18 de marzo de 2021 y RDC 2022-00113 del 29 de marzo de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8. **RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **CARLOS MAURICIO REYES AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.942.485 y portador de la Tarjeta Profesional 297.287 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **PARMENIO CUBILLOS IBATA**, en los términos y para los efectos del poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00223 00
Demandante: PARMINIO CUBILLOS IBATA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **PARMINIO CUBILLOS IBATA**, por conducto de apoderado especial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nros. RDO-2021-00397 del 18 de marzo de 2021 y RDC-2022-00113 del 29 de marzo de 2022, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones nros RDO-2021-00397 del 18 de marzo de 2021 y la RDC-2022-00113 del 29 de marzo de 2022, por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

Radicación No. 110013337043-2022-00223-00
Demandante: PARMINIO CUBILLOS IBATA
Demandado: UGPP

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00409-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL
DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA -
COOMULDESA LTDA-
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA -COOMULDESA LTDA-** que actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 15 de diciembre de 2022.

Se encuentra que las pretensiones propuestas por la parte demandante, son las siguientes:

“Primera.- Se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el documento emanado de LA ADRES radicado 20221501388441, calendado el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y notificado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Segunda.- Que se declare que COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA -COOMULDESA LTDA- entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT. 890.203.225-1, por tratarse de un ente de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro y constituido como una organización solidaria del tipo cooperativa del régimen especial, se encontraba para los años 2017 y 2018 exenta del pago de los aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en salud de sus trabajadores.

Tercera.- Que se declare que LA ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto de todos los valores pagados por COOMULDESA por concepto de APOORTE EN SALUD al Sistema de Seguridad Social en Salud

de sus trabajadores en el periodo fiscal de febrero del año 2017 hasta Diciembre de 2019.

Cuarta.- 4.1.- *Que se declare que LA ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto del año 2017 que asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIEIESTE PESOS MCTE (\$648.369.917,00).*

4.2.- *Que se declare que LA ADRES debe realizar el pago de los intereses corrientes y moratorios conforme los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario respecto de las sumas pedidas en condena en este numeral.*

4.3.- *Que se declare que LA ADRES debe realizar el pago de los intereses corrientes y moratorios conforme los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario respecto de las sumas pedidas en condena en este numeral.*

(...).

Sexta.- *Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES."*

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. *De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Resalta Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en los que la cuantía no

sobrepase los 500 SMLMV, siendo esta para el periodo 2022¹ la suma \$500.000.000,00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido del acto acusado, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.378.485.864)**, correspondiente al pago total de los valores por concepto de aportes en salud realizados por el empleador a la ADRES los cuales son objeto de la solicitud de pago de lo no debido durante los años 2017 y 2018.

A fin de establecer la cuantía de este asunto, nos remitimos al CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por el demandante respecto del acto administrativo demandado asciende a **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.378.485.864)**.

Con base en lo expuesto, es evidente que la cuantía de que trata la resolución demandada en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 500 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda por factor cuantía.

Dado lo expuesto, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho declarará la falta de competencia por factor cuantía, y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente (a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá), a los Despachos que componen el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA-(REPARTO)** para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$1.000.000 (S.M.L.V.) por 100.

RESUELVE

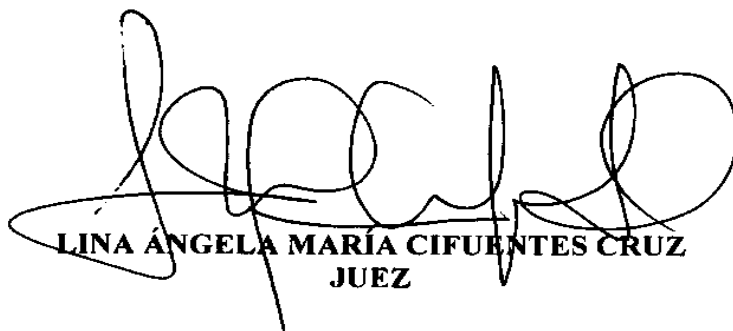
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este juzgado, por factor cuantía, para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA (REPARTO)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda el 14 de diciembre de 2014**, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00411-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
COODESIVAL CTA
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESIVAL CTA**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y las **EPS CAJACOPI, SALUD TOTAL, SANITAS, SURA, FAMISANAR, NUEVA EPS, ASMET SALUD, COOSALUD, SALUD VIDA, CAPITAL SALUD, COMFENALCO VALLE, SAVIA SALUD y MUTUAL SER**, radicada el día 15 de diciembre de 2022, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo Radicado No.20221501388811 de 6 de septiembre de 2022 expedido por el ADRES, el cual negó la solicitud de devolución de aportes para los años 2017, 2018 y 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al ADRES y a las EPS CAJACOPI, SALUD TOTAL, SANITAS, SURA, FAMISANAR, NUEVA EPS, ASMET SALUD, COOSALUD, SALUDVIDA, CAPITAL SALUD EPS, COMFENALCO VALLE EPS, SAVIA SALUD Y MUTUAL SER EPS, la devolución de los aportes cancelados por los años 2017, 2018 y enero de 2019, realizados por mi representada los cuales corresponden a la suma de \$140.547.444.

TERCERA: En consecuencia, de la anterior pretensión se solicita que, al momento de hacer la devolución de dineros, estos deben ser reintegrados a la cooperativa que representó con su correspondiente indexación y pago.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a las **E.P.S. CAJACOPI, SALUD TOTAL, SANITAS, SURA, FAMISANAR, NUEVA EPS, ASMET SALUD, COOSALUD, SALUD VIDA, CAPITAL SALUD, COMFENALCO VALLE, SAVIA SALUD y MUTUAL SER**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

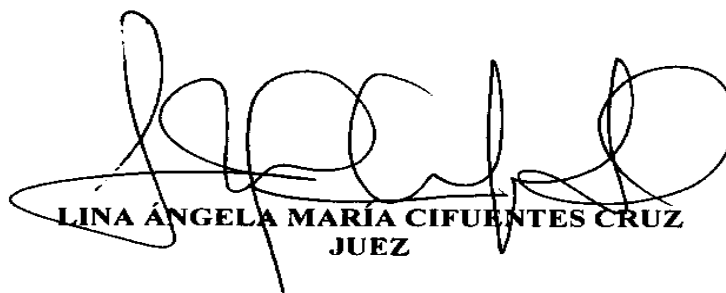
5. **REQUIÉRASE** mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y/o a las EPS CAJACOPI, SALUD TOTAL, SANITAS, SURA, FAMISANAR, NUEVA EPS, ASMET SALUD, COOSALUD, SALUD VIDA, CAPITAL SALUD, COMFENALCO VALLE, SAVIA SALUD y MUTUAL SER** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos del Acto Administrativo contenido en el oficio Nro. 20221501388811 del 6 de septiembre de 2022 expedido por **ADRES**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **AMAURY LUIS RAMOS FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.778.571 y portador de la Tarjeta Profesional 148.537 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESIVAL CTA**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00409-00
Demandante: CID CARBONES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **CID CARBONES DE COLOMBIA S.A.S.** que actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 17 de diciembre de 2022.

Las pretensiones propuestas por la parte demandante, son las siguientes:

“Previo el análisis de los hechos, los argumentos de derecho y las pruebas que anexo a esta demanda, y/o de las que pido que sean decretadas o practicadas, respetuosamente solicito a este H. Tribunal que declare la nulidad de la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN del 1 de noviembre de 2022 con No. Acto Administrativo 2022032050000861.

Como consecuencia de lo anterior, a modo de restablecimiento del derecho solicito que se hagan las siguientes o similares declaraciones:

- 1. Se dé como cierta, positiva, eficaz, y con todos los efectos legales, la declaración del impuesto sobre la renta de CARBONES del año gravable 2018, presentada el 26 de abril del 2019, y lo propio suceda con la declaración de corrección para el mismo año gravable, con fecha de presentación del 1 de octubre del 2019, y también lo propio con la declaración de corrección, motivada por un emplazamiento para corregir, presentada el 20 de diciembre de 2021.*
- 2. Expresamente se abstenga de decretar, causar o condenar a CARBONES por intereses moratorios con relación a esa declaración de renta del año gravable 2018.*
- 3. Expresamente se abstenga de decretar, causar o condenar a CARBONES a cualquier sanción por inexactitud, o cualquier otro tipo de sanción con relación a esa declaración de renta del año gravable 2018.*

4. *Se declare que son a cargo de la parte demandada las costas en las cuales ha incurrido o incurrirá mi representada con relación a este proceso.*

5. *Se ordene archivar este expediente que por este particular se ha abierto en contra de mi representada.”*

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. *De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Resalta Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 500 SMLMV, siendo esta para el periodo 2022¹ la suma \$500.000.000,00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido del acto acusado, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a **CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.188.284.000)**, que se dividen en **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.594.142.000)** por mayor saldo a pagar de impuesto de renta y en **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UNA SUMA IGUAL, DOS MIL PESOS (\$2.594.142.000)** por sanción por inexactitud.

El saldo a pagar originalmente declarado y pagado por la sociedad demandante fue de **CIEN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$100.167.000)** y

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$1.000.000 (S.M.L.V.) por 100.

con el pago de una sanción voluntaria de **QUINCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$15.096.000)**.

Razón por la que no es necesario realizar un mayor cálculo matemático para determinar que este Despacho carece de competencia para el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

A fin de establecer la cuantía de este asunto, nos remitimos al CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por el demandante respecto del acto administrativo demandado asciende a **CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.188.284.000)**, que se dividen en **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.594.142.000)** por mayor saldo a pagar de impuesto de renta y en **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UNA SUMA IGUAL, DOS MIL PESOS (\$2.594.142.000)** por sanción por inexactitud.

Con base en lo expuesto, es evidente que la cuantía de que trata la resolución demandada en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 500 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda por factor cuantía.

Dado lo expuesto, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho declarará la falta de competencia por factor cuantía, y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente (a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá) a los Despachos que componen el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA-(REPARTO)** para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

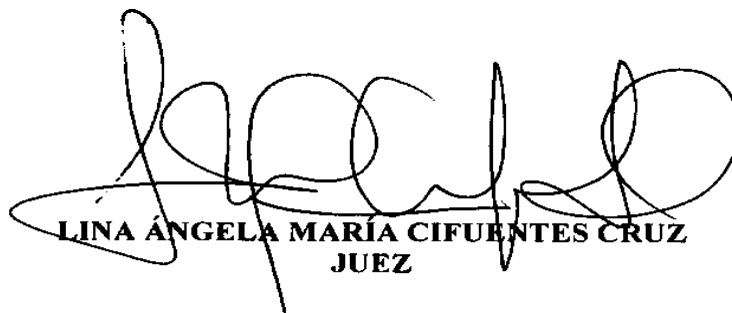
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este juzgado, por factor cuantía, para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA (REPARTO)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda el 16 de diciembre de 2014**, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00413-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, contra el **FONDO DE CESANTIAS, PENSIONES, Y PRESTACIONES ECONÓMICAS**, radicada el 16 de diciembre de 2022, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. CC - 000554 de 22 de agosto de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva.”

SEGUNDA: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. CC - 000674 de 21 de septiembre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP - 108 – 2022.”

TERCERA: Que se declare la nulidad total de la Resolución CC - 000868 de 23 de noviembre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 108 - 2022”.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada a la devolución de los valores que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

QUINTA: Que se declare la prosperidad de las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuestas dentro del

término legal frente al mandamiento de pago de la Resolución No. CC - 000554 de 22 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso administrativo No. CP - 108 de 2022.

SEXTA: Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SÉPTIMA: Que si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, se liquiden los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Así, previo a resolver sobre su admisión, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que la parte actora, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución Nro. CC-000554 del 22 de agosto de 2022, “*Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva.*”, ii) Resolución Nro. CC-000674 del 21 de septiembre de 2022, “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-108-2022.*” Y iii) Resolución Nro. CC-000868 del 23 de noviembre de 2022, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-108-2022.*”

i) Actos susceptibles de control judicial

Según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Conforme lo anterior, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión, no son demandables.

Ahora bien, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, en relación con el proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta cuales actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo.

El artículo 101 del C. P. A. C. A., señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante providencia de noviembre 12 de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01, M. P. Dra. Martha T. Briceño, señala:

*“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria, sino que crean una situación diferente, como ocurre con el **acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.***

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET².

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Lilia López Díaz

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones:

Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", se ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones". (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que **deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.**

Encontramos que la presente demanda va dirigida, entre otras a que se declare la nulidad de la Resolución Nro. CC-000554 del 22 de agosto de 2022, “*Por la cual se libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva.*”, acto administrativo que no se encuentran regulado ni normativa, ni jurisprudencialmente, como demandable, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate.**

De otra parte, respecto a las pretensiones formuladas en torno a las Resoluciones Nro. CC-000674 del 21 de septiembre de 2022 y CC-00868 del 23 de noviembre de 2022, por cumplir con los requisitos legales, se **admitirá** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, el Despacho procederá a Admitir la demanda respecto de del acto que resolvió las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago y la que resolvió el recurso de

reposición, y dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: *“1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”.*

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la UAE UGPP por conducto de apoderado judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución CC-000554 del 22 de agosto de 2022, *“Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva.”*, en aplicación del numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. ADMITIR la demanda interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por conducto de apoderado judicial, con relación a las Resoluciones CC-000674 del 21 de septiembre de 2022 y CC-00868 del 23 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y PENSIONES- FONCEP**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

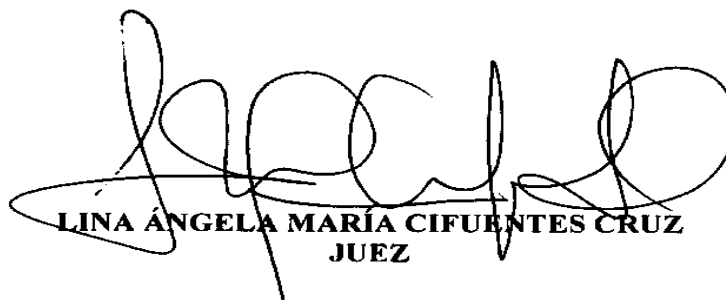
6. REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico a la **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP-**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones CC-000674 del 21 de septiembre de 2022 y CC-00868 del 23 de noviembre de 2022; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

8. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

9. RECONOCER personería para actuar a la doctora **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.412.769 y portador de la Tarjeta Profesional 10.254 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00414-00
Demandante: ALDEMAR LOZADA RAMIREZ
**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **ALDEMAR LOZADA RAMÍREZ** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 19 de diciembre de 2022.

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. - Que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos administrativos contenidos en los oficios:

a) Resolución de embargo No DCO056299 de fecha 22 de octubre de 2021 expedida por la Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, quien registró medida preventiva de embargo en el libro de medidas cautelares en contra de mi poderdante como contribuyente.

b) Oficio 2022EE03564501 de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se emite respuesta indicando: “se pudo establecer que el contribuyente ALDEMAR LOZADA RAMIREZ, identificado con CC 11.252.922, por el objeto identificado(s) con el(los) numero(s) CHIP, PLACA, ICA, RETEICA) AAA0035KWDM, se encontraron los siguientes registros pendientes de pago los cuales son los que se encuentran inmersos en la resolución de embargo...”

c) Oficio 2022EE09717801 de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se emite respuesta al derecho de petición 2022ER07145301 de fecha 13 de marzo

de 2022; en donde se informa las medidas de embargo obedece supuestamente a unas obligaciones tributarias pendientes de pagar por el contribuyente.

d) Oficio 2022E22132201 de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual se emite respuesta indicando que el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado ante la demandada en agotamiento de la vía gubernativa, será tenido en cuenta como un derecho de petición: “que el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución de embargo No. DCO056299 DEL 22-10-2021 será atendido como derecho de petición, establecido en la ley 1755 y el artículo 23 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que la Resolución de Embargo DCO056299 DEL 22-10-2021, es un acto de trámite el cual no pone fin a la situación tributaria del contribuyente”

e) Oficio CEE NO. 2022EE28756801 de fecha 05 de Julio de 2022, mediante el cual se emite respuesta al derecho de petición o solicitud, radicado virtualmente bajo el consecutivo CER No. 2022ER44797801 de fecha 17 de junio de 2022 ante la demandada en agotamiento de la vía gubernativa, en donde se me manifiesta que “nos permitimos comunicarle los siguientes datos registrados en fecha 12:00:00 AM en el sistema de información tributaria del Distrito Capital de Bogotá.” En donde supuestamente mi poderdante como contribuyente adeuda las vigencias fiscales 2015 y 2016.

f) Por no haberse notificado en debida forma el mandamiento de pago al señor ALDEMAR LOZADA RAMIREZ, se declare nulo al amparo del artículo 730 del E.T., con relación a las vigencias fiscales y anualidades allí determinadas.

g) Por no haberse interrumpido la prescripción de la acción de cobro del crédito fiscal por indebida notificación del mandamiento de pago al señor ALDEMAR LOZADA RAMIREZ, conforme a lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del E.T., con relación a las vigencias fiscales y anualidades allí determinadas.

Dichos actos u oficios integran la actuación administrativa, por medio del cual LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, adelantó cobro coactivo por el supuesto no pago de las vigencias fiscales 2015 y 2016, por un valor de 50 millones de pesos.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de devolver al contribuyente, en los siguientes términos:

a) Que se restablezca el derecho al contribuyente, en el sentido de declarar que LA ALCALDIA - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, violó el derecho al debido proceso de mi poderdante, al iniciar un proceso administrativo coactivo sin haber constituido el respectivo título ejecutivo y en consecuencia todos los actos expedidos dentro de dicho procedo coactivo son nulos.

b) Que se restablezca el derecho al contribuyente, en el sentido de declarar que LA ALCALDIA - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, violó el derecho al debido proceso de mi poderdante, al iniciar un proceso

administrativo coactivo sin haber expedido una norma que reglamentara el proceso administrativo coactivo llevado por el mismo.

c) Que se restablezca el derecho al contribuyente, en el sentido de declarar terminado el proceso administrativo coactivo al declarar probadas las excepciones de falta de título ejecutivo, incompetencia del funcionario que lo profirió y la falta de ejecutoria del título.

d) Que se restablezca el derecho al contribuyente, en el sentido de ordenar a la ALCALDIA – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, que restituya el dinero ilegalmente apropiado con sus respectivos intereses.

e) Se ordene a la demandada la devolución de los dineros ilegalmente apropiados, en el cobro prejudicial que registró la medida preventiva de embargo a favor de mi poderdante, esto es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), con sus respectivos intereses, teniendo en cuenta que existió violación al debido proceso y derecho a la defensa, ya que nunca mi poderdante ha dejado de cancelar los impuestos, tal como se demuestra con los recibos de pagos que se anexan a esta demanda.

f) Que se condene a pagar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios

g) Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

h) Se pagará intereses moratorios desde el momento de ejecutoria y hasta el pago total de la sentencia.

i) Se pagará indexación y retroactividad, desde el 13 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago.

j) La ALCALDIA DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA dará cumplimiento a la sentencia en el término de 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 176 del Decreto 01 de 1984 y en la forma y modo indicados en los arts. 177 y 178 de la misma obra.

k) Se condena a la demandada al pago de todo o que resulte probado extra y ultrapetita sobre los hechos discutidos y demostrados en el presente proceso.

l) Se condene a la demandada al pago de los Gastos y costas del proceso y agencias en derecho que se ocasionen.” (...)

De la lectura de las pretensiones se advierte que el demandante solicita la nulidad de:

- Resolución de embargo DCO 056299 de octubre 22 de 2021, expedida por la Oficina de Cobro Prejudicial de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, a través del cual se ordenó medida de embargo en contra del actor.
- Oficio 2022EE03564501 de 17 de enero de 2022

- Oficio 2022EE09717801 de fecha 19 de abril de 2022
- Oficio 2022E22132201 de fecha 27 de mayo de 2022
- Oficio CEE 2022EE28756801 de fecha 05 de Julio de 2022

En este punto es preciso indicar que, según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Conforme lo dicho, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables. Frente a lo anterior el H. Consejo de Estado¹ respecto a los actos de trámite en reiterada jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.”

Así mismo, al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto del 26 de febrero de 2020² ha señalado que *“son actos administrativos definitivos los que decidan directa o indirectamente la cuestión de fondo o los que siendo de trámite hacen imposible continuar la actuación (artículo 43 CPACA). En oposición, son actos de trámite los que no definen la situación sustancial, sino que se expiden para simplemente impulsar la actuación y llevarla a estado de ser definida por la administración.”*

¹ Sentencia Consejo de Estado 8 de marzo de 2012. Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación nro. 0068-10

² Auto del 26 de febrero de 2020. Sección Cuarta del Consejo de Estado. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado 41001-23-33-000-2018-00260-01 (25165)

De conformidad con la jurisprudencia en cita tenemos que los actos de trámite son aquellos que soportan el acto definitivo, en otras palabras, lo nutren en razón a que no crean, ni modifican o extinguen la obligación en forma definitiva, ni concluyen el procedimiento administrativo por lo que no son susceptibles de control judicial y deben ser excluidos dentro del acápite de pretensiones.

Ahora bien, en cuanto a los actos susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo la norma señala lo siguiente:

El artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda del código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Tenemos entonces de la lectura de las anteriores normas, que son susceptibles de control judicial los actos administrativos que deciden excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito. Ahora, el Consejo de Estado con auto de noviembre 12 de 2015, exp. 41001-23-33-000-2013-00381-01, afirma:

*“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el **acto que liquida el crédito³ y las costas y el aprobatorio del remate.***

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple

³ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET⁴.

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004⁵, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones". (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

La presente demanda va dirigida a que se declare la nulidad del acto que ordena el embargo como medida preventiva, previo a la expedición del mandamiento de pago así mismo solicita la nulidad de los oficios a través de los cuales se le informa al actor

⁴ Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁵ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

acerca de las razones por las cuales se decretó dicha medida preventiva antes de iniciar el procedimiento de cobro coactivo en su contra, los cuales no se encuentran regulados ni en norma alguna, ni en la jurisprudencia, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate.**

Ahora bien, cuando le sea notificado el mandamiento de pago al actor, cobijado en la norma podrá proponer la excepción que crea pertinente para atacar esa medida y obtener los actos que si puede discutir ante la jurisdicción de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: “1. *Cuando hubiere operado la caducidad.* 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida* 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por el señor **ALDEMAR LOZADA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, por pretender atacar actos que no pueden ser susceptibles de control judicial.

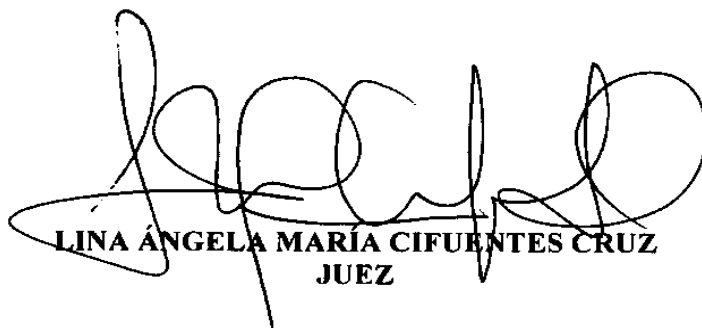
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor **ALDEMAR LOZADA RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00008-00
Demandante: MUNICIPIO DE MOSQUERA
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el **MUNICIPIO DE MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, radicada el 11 de enero de 2023, según constancia de correo de radicación de demandas en línea.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- “1. Declarar la nulidad del acto administrativo, Resolución DAF No 80227000423, “por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por el MUNICIPIO DE MOSQUERA, frente a la factura TRET 15117 de la vigencia 2021, por concepto de Tasa Retributiva”, notificada por conducta concluyente el 15 de noviembre de 2022 a través de la empresa EAMOS.*
- 2. Que se declare la nulidad del acto administrativo, Factura TRET No 15117, de fecha 29 de abril de 2022, por concepto de cargas vertidas para el año 2021, en prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado en los sectores el Diamante, El Lucero y Villa Cety del casco urbano del Municipio de Mosquera, a través de dos puntos indirectos de vertimiento al recurso hídrico en la cuenca del Rio Bogotá, en el tramo 7.*
- 3. Como Restablecimiento del Derecho, que se ordene a la CAR, la devolución del valor cancelado por la Alcaldía Municipal de Mosquera, por concepto de factura TRET No.15117, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$9.305.788), con los respectivos intereses, desde la fecha que se efectuó el pago.*
- 4. Como consecuencia de las pretensiones anteriores y de manera subsidiaria, como Restableciendo del Derecho, ordenar a la CAR efectuar la corrección de la titularidad de la obligación tributaria, como sujeto pasivo de la tasa retributiva”*

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes y necesarias,

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones de la demanda de la referencia, advierte este Despacho, que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución DAF Resolución DAF 80227000423 de 31 de octubre de 2022, *“por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por el MUNICIPIO DE MOSQUERA, frente a la factura TRET 15117 de la vigencia 2021, por concepto de Tasa Retributiva”* y de la Factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022, es preciso hacer la siguiente claridad: el artículo 43 del CPACA, señala que los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

De conformidad con lo anterior expuesto, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

En cuanto a si la factura es un acto administrativo demandable, la Alta Corporación en sentencia¹ se pronunció en el siguiente sentido:

“En cuanto a la factura como acto demandable, la Sala en sentencia de 6 de agosto de 2009, explicó lo siguiente²:

“ [...] la Sala considera que las facturas demandadas, en esencia, son actos jurídicos derivados de un contrato de suministro de energía eléctrica y que si bien en esas facturas se evidencia una decisión tomada por CORELCA en ejercicio de la función administrativa que asigna la Ley a entidades diferentes a las administradoras del tributo³, esto no implica que las facturas cambien de naturaleza jurídica y se conviertan en acto administrativo, pues, lo que determina la existencia de un acto administrativo, no es el documento en el que se materialice la decisión sino, la decisión en sí misma de la Administración de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, se reitera, independientemente del documento en donde se plasme esa decisión. [...]”

¹ Sentencia de 24 de octubre de 2019, exp. 22081 C.P. Milton Chaves García

² Exp. 16045. C.P. Hugo Bastidas Bárcenas. Se reitera en sentencia de 18 de junio de 2014, exp. 17988. C.P. Carmen Teresa Ortiz.

³ Por sentencia C-091 de 1997 la Corte Constitucional dio por sentado que constituye una función administrativa asignada por ley, la de liquidación y recaudo del impuesto de registro a cargo de las cámaras de comercio. En sentido análogo es aplicable tal calificativo al caso concreto.

Por lo tanto, bajo la consideración de que la decisión de liquidar y recaudar la contribución también quedó evidenciada en las facturas y que esa decisión, en cuanto creó una situación jurídica particular para el demandante, era demandable, le asiste razón al a quo cuando precisó que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducada porque si, en efecto, la última liquidación de la contribución se consignó en la factura INTE-E-151 y esta fue comunicada el 2 de julio de 1996, era evidente que al 10 de noviembre de 1997, fecha en que se presentó la demanda, la acción estaba caducada. (art. 136 C.C.A). [...]" (Subraya la Sala)

Con fundamento en lo expuesto, la Sala precisa que lo que determina la existencia de un acto administrativo, no es el documento en el que se materialice la decisión sino, la decisión en sí misma de la Administración de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, razón por la que no siempre tales actos son susceptibles de control jurisdiccional.⁴. (...).

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado la Factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022, no es un acto administrativo demandable por cuanto no crea, ni modifica una situación jurídica concreta, pues solo es una decisión que toma la Administración en ejercicio de sus funciones.

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de Admitir la demanda respecto de unos actos y dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: “1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”, en cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad del Pliego de Cargos de conformidad con lo expuesto.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el **MUNICIPIO DE MOSQUERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la Factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022, en aplicación del numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el **MUNICIPIO DE SOACHA** quien actúa a través de apoderado judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la **Resolución DAF 80227000423 de 31 de octubre de 2022**, “por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por el **MUNICIPIO DE MOSQUERA**, frente a la factura TRET 15117 de la vigencia 2021, por concepto de Tasa Retributiva”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

⁴ Se reitera el criterio expuesto por la Sala en la sentencia del 1º de octubre de 2014, exp. 20446, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir **notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 del CPACA.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: REQUIÉRASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución DAF Resolución DAF 80227000423 de 31 de octubre de 2022**; vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este

Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

OCTAVO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al **Dr. Guillermo Velasco Tovar** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.786.733 y T.P. 159.715 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

DECIMO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales(contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás del presente proceso) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00004-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **SALUD TOTAL EPS S.A.** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 12 de enero de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-23615 de julio 10 de 2017 expedido por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como acto administrativo según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS-S S.A, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en el paquete No. 0317, y en los cuales se determinó para una seria de recobros, dentro de los cuales se encuentran las 19 cuentas de recobro objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban, por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento, siendo rechazados para pago aduciendo causales de Glosa Integral, Glosa Administrativa y/o Glosa Extemporaneidad, siendo expedidos los actos administrativos (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse.

SEGUNDA.- Que consecuente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 14.676.216,00 m/cte) correspondiente a 21 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems

Radicación No. 110013337043-2023-00004-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS – S.A.
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indicados para cada servicio, presentes en las 19 cuentas de recobros objetos de la demanda, relacionados, dentro de la base de datos anexa, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA.

TERCERA. - Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

CUARTA. - De manera SUBSIDIARIA a la pretensión principal TERCERA, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

QUINTA. - Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.”

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, decantó que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta de los juzgados administrativos, dado la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Dado el fundamento normativo atrás citado, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si **SALUD**

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

TOTAL EPS, debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, recobros por tecnologías en salud NO POS, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni ante la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de servicios o tecnologías en salud NO POS.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

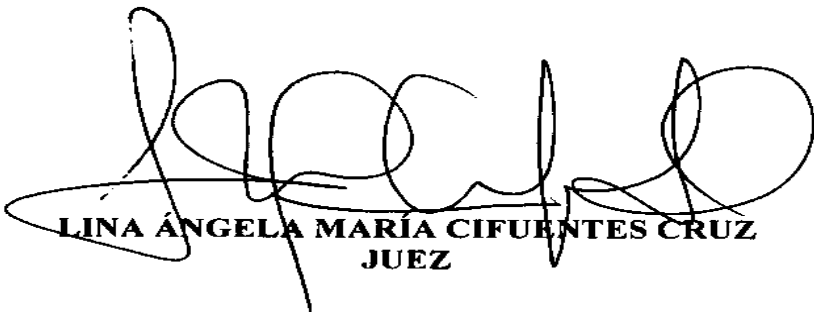
PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **11 de enero de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00005-00
Demandante: GRUPO MARTÍNEZ & GONZÁLEZ Y CIA S EN C
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **GRUPO MARTÍNEZ & GONZÁLEZ Y CIA S EN C**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, radicada el 19 de diciembre de 2022, según constancia de correo de radicación de demandas en línea.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial Núm. 32264202100014 de fecha 23 de noviembre de 2021 y de la Resolución 322592022000019 de fecha 18 de agosto de 2022, con las cuales la entidad demandada modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2016, e impuso sanción de inexactitud.

SEGUNDA.- Como restablecimiento del derecho, que se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2016 presentada por el Grupo Martínez, o en su defecto, se ordene proferir el respectivo acto administrativo liquidando dicho impuesto debidamente; y que se declare que la mencionada sociedad no está obligada a pagar sanción alguna.

TERCERA.- Que se ordene a la DIAN, dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación.

CUARTA.- Que se condene a la DIAN, al pago de las costas del juicio y de las agencias en derecho en la cantidad que se determine en cada una de las respectivas instancias.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la

Ley 2080 de 2021, para demandar, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNANAS NACIONALES -DIAN-**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte aquí demandada y a los demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Liquidación Oficial de Revisión 32264202100014 de fecha 23 de noviembre de 2021 y de la Resolución 322592022000019 de fecha 18 de agosto de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

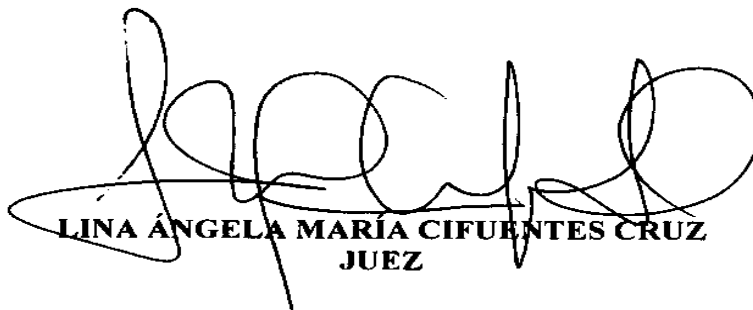
6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al **Dr. Fabio Enrique Saavedra Tachack** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.291.684 y T.P. 203.445 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JM


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00006-00
Demandante: RITO EVELIO ESPITIA HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **RITO EVELIO ESPITIA HURTADO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 11 de enero de 2023, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral de Bogotá.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Primera: Se declare la nulidad de la resolución RDP 024796 del 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual se desconoció y se negó devolución parcial de los descuentos por aportes a pensión, descontados indebidamente por parte de la UGPP.

Tercera (sic): Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que mi poderdante tiene pleno derecho a que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, realice la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes a pensión.

Cuarta: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL, a pagar los dineros descontados por concepto de aportes a pensión, en el entendido de que los mismos no fueron ordenados en sentencia judicial.

Quinto: Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, dar cumplimiento al fallo de nulidad y restablecimiento del

derecho, con el cual se reliquidó la pensión de mi asistida, dentro del término previsto por la ley, en consideración a que esta providencia no ordenó hacer descuentos de los factores salariales a los cuales no se les hubiera hecho.

Sexto: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, pagar a favor de mi mandante, los intereses moratorios, conforme lo ordene el inciso 3ero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Se condene en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL, en caso de que se oponga a las pretensiones de esta demanda.

Octavo: En el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, se ordene expedir al suscrito apoderado, primera copia que preste mérito ejecutivo, así como copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Noveno: Una vez quede en firme el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, solicito muy comedidamente, que al momento de comunicar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, se remita copia auténtica con la fecha exacta de la constancia de ejecutoria.”

De la lectura de la demanda, se evidencia que el señor **RITO EVELIO ESPITIA HURTADO**, por intermedio de apoderada judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. RDP 024796 del 22 de septiembre de 2022 “*Por la cual se resuelve una solicitud*”, en virtud de la cual, se negó la devolución de aportes pensionales (mesadas atrasadas), que procedió a reliquidar la demandada, en cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión- Sala de Asuntos Laborales, por la cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez del actor.

Refiere el apoderado que, sin orden judicial, la UGPP dispuso descontar de las mesadas atrasadas del señor **RITO EVELIO ESPITIA HURTADO**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$75.985.355.)**

Así las cosas, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale la pena recordar que según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, proferido por la Corporación antedicha, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen, para los asuntos de la sección cuarta, en seis, correspondiente a los Juzgados 39 a 44.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral primero del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad relativos a impuestos, tasas o contribuciones**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección, así como los procesos de jurisdicción coactiva que sean adelantados por las entidades competentes; conforme al artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

Dado el fundamento normativo, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado -perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá-, para tramitar el presente medio de control, de conformidad con los siguientes argumentos:

Encontramos que, en el caso en concreto, el señor **RITO EVELIO ESPITIA HURTADO** no persigue la nulidad de un acto relacionado con los aportes parafiscales o los montos reliquidados, respecto de su pensión de vejez, sino, los descuentos, presuntamente arbitrarios, en los que incurrió la entidad demandada, con ocasión a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión- Sala de Asuntos Laborales, a través de sentencia de fecha 15 de mayo de 2015.

A este respecto, sobre la competencia para conocer de estos puntuales asuntos, se ha pronunciado **la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, reiterado por auto de Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 25 de octubre de 2021**, al conocer de un conflicto entre Secciones del mismo Tribunal y entre Juzgados Administrativos de Bogotá de diferentes secciones; por situaciones fácticas similares, estableció:

“(…) Pero igualmente es necesario atender la naturaleza de la controversia, por cuanto es claro que la misma gira en torno al cumplimiento de la sentencia que ordenó la reliquidación del derecho pensional del ejecutante, quien reclama el mayor valor por los descuentos para aportes que realizó la entidad, por lo tanto, en el presente caso no se trata de una discusión acerca de impuestos, tasas o contribuciones o referente a conflictos de la jurisdicción coactiva. Así lo señaló esta Sala en providencia del 13 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso que este tipo de controversias que tienen que ver con la mesada pensional en relación con los descuentos que por aportes pensionales han de realizarse en virtud de una reliquidación ordenada por un fallo judicial, constituye una discusión de carácter laboral, y no versa sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución”¹. (Negrilla fuera del texto)

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Auto de noviembre 30 de 2020, Rad. No. 2020-02712-00, M.P. Jaime A. Galeano Garzón.

En consecuencia, se advierte que la competencia para conocer el presente asunto recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda, por cuanto, el descuento establecido y la metodología utilizada para ello, por parte de la UGPP, corresponde a controversias que tienen origen en la determinación de la mesada pensional y no en aportes en seguridad social consideradas contribuciones parafiscales.

Así las cosas, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**.

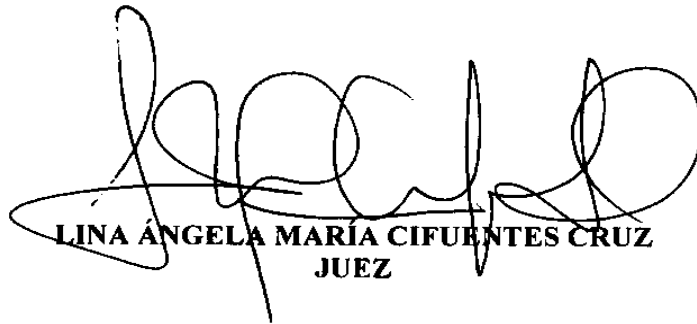
Dado lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS AREÑALES ROJAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00007-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de – Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho, como consta en el acta de reparto de fecha 12 de enero de 2023.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que esta adolece de algunos defectos, así:

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue **todos** los actos acusados **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en **forma organizada y legible**, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.
- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** el apoderado debe realizar el correspondiente análisis de caducidad, puesto que no allega copia de los actos administrativos demandados **junto con la constancia de notificación del acto administrativo que agota la vía administrativa**, si a ello hubiera lugar, de acuerdo a que el Despacho se le hace imposible su análisis.
- **PODER:** Se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)**¹: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

*“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos: (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimir celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.”

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Auto febrero 18 de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”.MP Mery Moreno

³ Sentencia C-420 de 2020.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, de la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001333704320230001300

Demandante: AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.

**Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS- SSPD.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 12 de enero de 2023¹, correspondiendo el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los actos acusados, que tengan control judicial y sobre los que se verificará su legalidad **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en **forma organizada y legible**, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.
- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** el apoderado debe realizar el correspondiente análisis de caducidad, puesto que, en el escrito de la demanda, así como de los documentos anexos, no es posible extraer la fecha de notificación, razón por la cual, al Despacho se le hace imposible su análisis.
- **PODER:** Se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

¹ Ver expediente digital

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S):** Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”³ quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

*“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos: (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** De igual modo procederá el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimir celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19⁴. ”

² Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ Auto de febrero 18 de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno A.

⁴ Sentencia C-420 de 2020.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, la parte actora, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

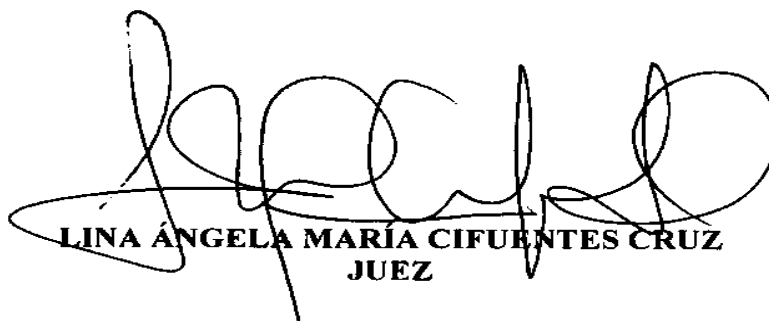
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**; en consecuencia, **concédase** el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00014-00
Demandante: YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **JOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**, radicada el 13 de diciembre, según constancia de correo de radicación de demandas en línea.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 657 del 07 de diciembre de 2022 que resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida dentro del cobro coactivo adelantado por el MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA) en contra de la señora YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ, por la multa por infracción al Código Nacional de Policía, según la Resolución No. 150 del 22 de febrero de 2022.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho de la señora YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ, se le exonere del cobro de la multa contenida en el acto demandando y los que se puedan derivar de los mismos hechos, y se condene al MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA) a reparar integralmente a la demandante por los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se relacionan a continuación:

Daño material:

Por concepto de lucro cesante consolidado \$ 1.000.000 UN MILLÓN DE PESOS MCTE representado por el arriendo del inmueble de su propiedad cancelado al municipio demandado del mes de enero de 2023, y futuro, la suma que certifique la entidad llamada a juicio que haya recibido por tal

concepto, sumado a las demás pérdida de ingresos, frutos e intereses dejados de percibir hasta tanto se dicte una sentencia que ponga fin a esta controversia, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 166-38571 y ubicado en el MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA), en la Calle 10 No. 7-50, objeto de ejecución dentro del cobro coactivo que dio origen a esta demanda.

Daño inmaterial:

A título de daño moral, se ordene el pago de la suma de 10 S.M.L.M.V, a favor de la señora YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ, por los daños y perjuicios experimentados como consecuencia de una actuación administrativa contraria a derecho del MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA), consistente en los sentimientos de frustración, desolación, impotencia, molestia y cualquier otra afectación a su fueron interno por esta causa.

A título de daño a bienes constitucionales y convencionales menoscabados a la dignidad humana; el buen nombre; el debido proceso; la propiedad privada; la buena fe; el mínimo vital, entre otros, a la suma de 10 S.M.L.M.V, a favor de la señora YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ, por los daños y perjuicios experimentados por la actuación administrativa contraria a derecho del MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA).

Tercera: Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Cuarta: La parte demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Quinta: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, 10 junto con los intereses a que haya lugar, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para demandar, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con

sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte aquí demandada y a los demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, al **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución 657 del 07 de diciembre de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al **Dr. Camilo Araque Blanco** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.074.414 y T.P. 199.569 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JM


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría